

## LEY Q Nº 77

**Artículo 1º** - Créanse viveros en distintos lugares de la Provincia, que estarán destinados a la producción de plantas para el fomento de la arboricultura frutal, forestal e industrial.

**Artículo 2º** - Estos viveros estarán ubicados en los lugares de la Provincia que el Poder Ejecutivo estimara conveniente por la calidad del suelo, condiciones climáticas, etc.

**Artículo 3º** - La Dirección de los viveros estará a cargo de personal especializado para ello y dependerá del organismo de Bosques.

**Artículo 4º** - Las finalidades principales de estos viveros serán producir plantas, para que dispongan de ellas, a precio de fomento los municipios de la Provincia, a los efectos de arbolar calles, plazas, paseos públicos, caminos, etc. Así también las plantas podrán ser adquiridas por entidades o particulares a precios económicos.

Asimismo, proveerá dentro de sus posibilidades, gratuitamente a cualquier institución o particular que lo solicite, la cantidad de especies destinadas a combatir la erosión.

**Artículo 5º** - Los viveros que se crean por esta Ley, dispondrán dentro de la superficie de sus tierras de hectáreas suficientes para realizar plantaciones experimentales de distintas variedades.

**Artículo 6º** - Aparte de lo que establece el artículo 1º, estos viveros podrán producir plantas adecuadas para cercos vivos y de reparos, como así también de adorno.

**Artículo 7º** - Además de los fondos que se obtengan por propios ingresos de las actividades de los viveros, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales, hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto de Bosques.

### ANEXO A VIVERO PROVINCIAL SAN ANTONIO OESTE (LEY Nº 1863)

**Artículo 1º** - Créase un vivero, con características de vivero provincial, en la localidad de San Antonio Oeste.

### ANEXO B VIVERO PROVINCIAL Y ESTACION FORESTAL LINEA SUR (LEY Nº 2192)

**Artículo 1º** - Créase en la localidad de Ingeniero Jacobacci un Vivero Provincial Línea Sur y Estación Forestal.

**Artículo 2º** - Las actividades que desarrollará el vivero citado en el artículo precedente, serán la cría y recría de forestales, con experimentación y adaptación de nuevas especies, y la difusión de técnicas de forestación.

**Artículo 3º** - Aféctase con destino a dicho vivero una fracción de tierra fiscal denominada Chacra Miranda, ubicada en Ingeniero Jacobacci, con una superficie de doscientas cincuenta (250) hectáreas aproximadamente, a determinar por mensura, y que se designa como parte de la Legua d, lote 28 de la Secc. VIII.

**Artículo 4º** - Se encomienda al Ministerio de Producción, a través de la Dirección de Bosques, la elaboración del Presupuesto Anual y la creación de las partidas necesarias; posteriormente incorpórese al Presupuesto Provincial, en la primera reforma que se efectúe, la obra a que se refiere la presente Ley, tomando recursos de Rentas Generales para su financiación.